



# Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2023-GRA/GRCA-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000025-2022 de fecha 04 de mayo del 2023, levantada contra RANILLA YBARCENA CHANGLEE, por la infracción al reglamento nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Que con INFORME N° 017 - 2022-GRA/GRCA-SGTT-ATI-Fisc.insp el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 04 de mayo del 2023 en el sector denominado QUERULLPA - CORIRE, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V0Z de propiedad de CARHUAPOMA GRANDA MARIA TERESA; LEIVA RIVERA ROBERTO, conducido por la persona de CHANGLEE RANILLA YBARCENA con DNI:43102789 con L.C H43102789 que cubría la ruta APLAO - PEDREGAL, levantándose el Acta de Control N° 000025 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AL PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic...); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley



## Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2023-GRA/GRTC-SGTT

27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic.).

Que, a folios 44-49 el administrado presenta su descargo, sustentando que: " La respectiva Acta de Control no coinciden con mis generales de ley ya que en el ítem de razón social o nombre del administrado , especifica mis nombres y apellidos de la manera correcta que son CHANGLEE RANILLA YBARCENA, así mismo ocurre una mala redacción , escritura , borrones y enmendadura en el ITEM NOMBRES Y APELLIDOS se me coloca CHANGEEE RANILLA y en mi apellido YBARCENA se encuentra en la respectiva acta de control con enmendaduras es por ello que solicito su representada DECLARE LA NULIDAD de la papeleta recurrida. Qué, el Acta de Control de supuesta infracción recurrida adolece de defectos formales sustanciales que atentan contra los principios de la debida motivación, debido proceso, principio de legalidad y afecta el interés público, que los datos de mis nombres y apellidos completos no guardan congruencia y existen campos mal llenados por lo que debe declararse la nulidad del Acta de Control , no cumple con los requisitos mínimos para su validez en ese aspecto señala que en dicha acta de control se observa un pleno error ya que coloca como nombres y apellidos de infracción muy distintos siendo hechos erróneos distintos a los ocurridos NOMBRE DEL ADMINISTRADO:, este un campo llenado de manera defectuosa ya que se hace imposible percibir realmente y con claridad los nombres y apellidos de imposición de dicho acto , ahora bien siendo este un documento público debe cumplir todas las formalidades previstas en el reglamento nacional de tránsito , bajo sanción de nulidad , puesto que afecta al principio de legalidad y por ende debida motivación incurriendo en causal de nulidad absoluta , siendo nula de pleno derecho.

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización de Funciones (ROF) de las funciones del órgano de línea conforme al artículo 15, letra k hacer cumplir las acciones de fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable." (Sic...);7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.)

Que, Con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes del presente y los extremos descritos la información obtenida de fojas 01 al 06 se evidencia que la administrada no cumplió con presentar la AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO para prestar el servicio de transporte regular de personas otorgada por la autoridad competente y conforme lo dispone el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en su Artículo 8.- Medios probatorios; Son medios probatorios las actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. En consecuencia, el acta de control Nº 000025-2023 formulado al Vehículo V0Z-161, los hechos e información recogidos en éste, tiene valor probatorio firme y consistente.

Que, Conforme al punto Tercero del descargo del Acta de Control cumple con todos los requisitos establecidos en el D.S. N° 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - 2013-AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.- Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H "Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización



# Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2023-GRA/GRTC-SGTT

al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.). CONFORME RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 025 -2022-GRA/GRTC-SGTT. se designó a los inspectores de campo; CON RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 0259 -2022-GRA/GRTC-SGTT; se designó a los inspectores de campo e inspector de gabinete conforme al procedimiento instructivo del D.S. 004-2020-MTC. por lo tanto:

Conforme a lo manifestado, se califica la presente Acta de Control N°000025-2023, conforme al art.6 numeral 6.2;6.3 del D.S 004-2020-MTC.

## 6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

Al momento de la intervención no presenta Tarjeta Unica de Circulación (TUC).

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:

CODIGO F-1

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:

D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: 1 UIT

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:

5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.

g) Las medidas administrativas que se aplican:

Se retiene 2 placas y licencia de conducir y manifiesto de pasajeros.

i) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

Se corrobora el perfecto llenado del acta de control N°000025-2023.

Conforme al numeral 14.2.3 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

Que, conforme al artículo 41 del Decreto Supremo 017-2009-MTC

41.1.3 Prestar el servicio de transporte con vehículos que: 41.1.3.1 Se encuentren habilitados, conforme al art 49. normas generales; 49.1 Solo la autorización y habilitación vigentes permiten según sea el caso; 49.1.3 La conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado (Sic.).

Que del análisis del expediente, valorada la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que: el vehículo de placa de rodaje V0Z-161 al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta PEDREGAL - APLAO con nueve (03) pasajeros a bordo; incurrido en la infracción por **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**; de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control; quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha deducido argumento ni ofrecido o adjudicado prueba en sentido contrario a los cargos; los documentos y pruebas valoradas



# Resolución Sub Gerencial

Nº 145 -2023-GRA/GRCA-SGTT

en su oportunidad; no ha sido desvirtuadas, sobre la comisión de infracción f-1, cometida por el administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°175 -2023-GRA/GRCA-SGTT-ATI-af., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor CHANGLEE RANILLA YBARCENA , **SANCIONAR** a CHANGLEE RANILLA YBARCENA conductor del vehículo de placa de rodaje VDO-050 y CARHUAPOMA GRANDA MARIA TERESA y LEIVA RIVERA ROBERTO titular del vehículo, con una multa equivalente a (1) UIT por la comisión de infracción tipo F-1 antes citada previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** .- Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

- 6 JUN. 2023

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre